denado prestare fianza de acuerdo con la ley de da materia. Si estuviere preso al dictarse la sentencia, y ésta lo condena a ser privado de su libertad, seguirá en prisión preventiva, salvo asimismo que solicite la excarcelación en conformidad a la ley citada. La libertad provisional bajo fianza en los dos casos ya expresados, la proveerá la Corte de Apelación correspondiente.

§. En el caso previsto por el artículo 10 de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza, la Corte de Apelación respectiva obrará al tenor de lo dispuesto en dicho artículo 10, si el condenado hubiere deducido recurso de casación.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 28 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 347 que suprime el impuesto de Rentas Internas sobre artículos importados.—G. O. Núm. 3062.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 247.

G. O. No. 3062.

POR CUANTO, han sido adoptadas ciertas medidas y otras están en vías de preparación, con el objeto de efectuar una distribución más equitativa del peso de los impuestos; y

POR CUANTO, es política del Gobierno alentar y facilitar las operaciones para beneficio final de los consumidores por la eliminación, en tanto cuanto sea practicable, de ciertas formas de impuestos indirectos que directamente afectan el precio de las mercancías importadas; y

POR CUANTO, en armonía con esa política es practicable y considerado prudente abolir el impuesto de Renats Internas sobre mercancías importadas en la República Dominicana.

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se haya inves-

tido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1º El Impuesto de Rentas Internas sobre artículos, efectos o mercancías importadas en la República Dominicana, queda por la presente derogado.

2º—Esta Orden entrará en vigor el día 1º de Enero de 1920, y el artículo 1º de la Orden Ejecutiva No. 197 y la parte de la Ley de Alcoholes promulgada el 16 de Julio de 1919, y parte de la Ley de Estampillas promulgada el 10 de Julio de 1910, que fueron mantenidas en vigor por el Art. 1º de la Orden Ejecutiva No. 197, y cualquiera otra Ley o parte de Ley en conflicto con lo prescrito en esta Orden, quedan por la presente derogadas a partir de dicha fecha, Enero 1º de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 31 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 348 que libera del impuesto de documento los documentos que deben ser presentados a las Aduanas.—G. O. Núm. 3062.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 348.

G. O. No. 3062.

POR CUANTO, han sido adoptadas ciertas medidas y otras están en vías de preparación con el objeto de efectuar una distribución más equitativa del peso de los impuestos; y

POR CUANTO, es política del Gobierno alentar y facilitar las operaciones comerciales para beneficio final de los consumidores por la eliminación, en tanto cuanto sea practicable, de ciertas formas de impuestos indirectas que directamente afectan el precio de las mercancías importadas; y